



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES CONTRATACIÓN INMUEBLE FLOTA VEHICULAR PE



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 032



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 13 MAR. 2026

VISTO: el Expediente del registro del Gobierno Provincial N° UG-E-99796-2024, caratulado: "*Solicitud de contratación inmueble (galpón) para la Subsecretaría de flota vehicular*"; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones del Visto tramitó la Contratación Directa N° 128/24 - RAF 100, para el alquiler de un inmueble (galpón) destinado a la Subsecretaría de Flota Vehicular, a través del procedimiento previsto en el inciso e) del artículo 18 de la Ley Provincial N°1015.

Que las mismas fueron requeridas por este Organismo en instancia de control posterior, a través de la Nota Externa N.º NOTA-EXT-PE-133-2025, suscripta por el Auditor Fiscal de la Delegación Poder Ejecutivo, C.P. Sebastián ROBELIN.

Que analizado el expediente se emitió el Acta de Constatación N° ACTA-POST-PE-56-2025 habiéndose detectado dos (2) incumplimientos sustanciales, tres (3) incumplimientos formales y efectuado dos (2) recomendaciones.

Que con relación al primer incumplimiento sustancial se expresó que:
“(…) 1. **Incumplimiento a lo establecido en Ley Provincial N.º 50: artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01: anexo I, punto 1; y N.º 39/2024 y Resolución OPC N.º 17/21: anexo I, capítulo I, apartado a), punto 10.2.** Teniendo en cuenta que la Resolución M.E. N.º 148/24, se encontraba vigente a la fecha de adjudicación de las presentes actuaciones, y que la misma actualiza los montos fijados en el Decreto N.º 188/23 y N.º 565/23, se observa que las presentes

L M2

actuaciones debieron ser remitidas en el marco del control preventivo a este Tribunal. (...)”.

Que en cuanto al segundo incumplimiento se expresó que: “(...) 2. **Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58 y Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 29.** Ello, por cuanto para acreditar que los precios adjudicados no resultan inconvenientes para la Provincia, toma como precio de referencia para una contratación en la Provincia de Tierra del Fuego, valores de mercado de bienes que no son los de ese mercado, y de otras características como son los departamentos de 1, 2 y 3 ambientes. (...)”

Que conforme surge de orden 75, en fecha 25 de agosto de 2025, a través de nota s/n, el Sr. Diego A. GARIBALDI, efectuó el descargo correspondiente.

Que, analizado el mismo, se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-278-2025 elaborado por el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELIN en el sugirió mantener el incumplimiento sustancial N° 1, considerar subsanado el N° 2 e incorporar en el Registro previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018, los incumplimientos formales detectados.

Que finalmente elevó las actuaciones a la Secretaría Contable en el marco de lo establecido en el punto 1.4.2. del Anexo I, de la Resolución Plenaria N° 122/2018 informando la normativa incumplida, el acto administrativo a través del cual se produjo la transgresión, los agentes responsables y merituando con relación al presunto perjuicio fiscal que los apartamientos normativos verificados, no resultaban suficientes para cuantificarlo.

Que a través de Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-262-2025, el Prosecretario Contable, C.P. Mauricio IRIGOITÍA, dio intervención a la Secretaría de Coordinación Legal de este Organismo desde donde se expidieron a través del Informe Legal N° INF-SL-134-2025.

Que en dicho Informe se expresó que: “(...) *Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento*



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 032



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL."

Sustancial N.º 1, entendiendo la suscripta que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4º de la Ley provincial N° 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes o funcionarios responsables, se entiende que tal responsabilidad correspondería ser endilgada, a la señora Analía J. RODRIGUEZ, de la Dirección de Compras y Contrataciones de la Secretaría de Coordinación Administrativa del Gobernador, Secretaría Privada de la Unidad Gobernador Ushuaia, por ser quien notificó la orden de Compra a orden 55.

Respecto al Lic. Miguel A. CALZADILLA SALAZAR, la suscripta no comparte lo expuesto por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-278-2025, por entender que no recaería sobre él responsabilidad alguna por el incumplimiento señalado.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo así lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto. (...)".

Que la letrada dictaminante concluyó que: "(...) se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-278-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable a la Sra. Analía J. RODRIGUEZ, de la Dirección de Compras y Contrataciones de la Secretaría de Coordinación Administrativa del Gobernador, Secretaría Privada de la Unidad Gobernador Ushuaia, por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50. (...)".

Que seguidamente el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO, compartió el análisis efectuado.

Que posteriormente se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-408-2025, suscripto por el Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, de cuyo apartado “**Análisis y Conclusión**” se desprende que: “(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 50: artículo 2º, inciso a);
- Resolución Plenaria N.º 01/01: anexo I, punto 1; y N.º 39/2024;
- Resolución OPC N.º 17/21: anexo I, capítulo I, apartado a), punto

10.2;

Acto administrativo:

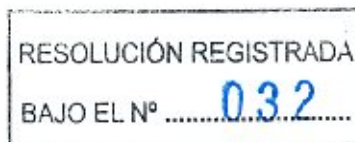
- Decreto Provincial N.º 2968/24 (orden 53): adjudica la contratación.

Agentes responsables:

• Analía J. RODRIGUEZ, Dirección de Compras y Contrataciones, quien notificó la adjudicación sin haber remitido al control preventivo.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia. Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50”.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos vertidos en los Informes Contables N° INF-TCP-SC-278-2025 y N° INF-TCP-SC-408-2025 como así también lo expuesto en el Informe Legal N° INF-TCP-SL-134-2025.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que, en consecuencia, corresponde recomendar a la Sra. Analía J. RODRIGUEZ, entonces Directora de Compras y Contrataciones actual Subdirectora General de Planificación Programática, dependiente de la Secretaría de Coordinación Administrativa del Gobernador que en el futuro extirpe los recaudos necesarios para respetar los procedimientos, evitando la ejecución de actos administrativos sin contar previamente con la intervención de este Organismo de Control, cuando la misma es requerida.

Que el incumplimiento de los plazos previstos para la intervención de este Órgano de Control no constituye una mera formalidad, sino que resulta indispensable para garantizar una adecuada verificación de la legalidad y razonabilidad de los actos administrativos.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º, 4º inciso g), y 27 de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Contables N° INF-TCP-SC-278-2025 y N° INF-TCP-SC-408-2025 y del Informe Legal N° INF-TCP-SL-134-2025, que forman parte integrante de la presente. Ello, por los motivos que surgen de los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la Sra. Analía J. RODRIGUEZ, entonces Directora de Compras y Contrataciones, actual Subdirectora General de Planificación Programática dependiente de la Secretaría de Coordinación Administrativa del Gobernador, que en el futuro extirpe los recaudos necesarios

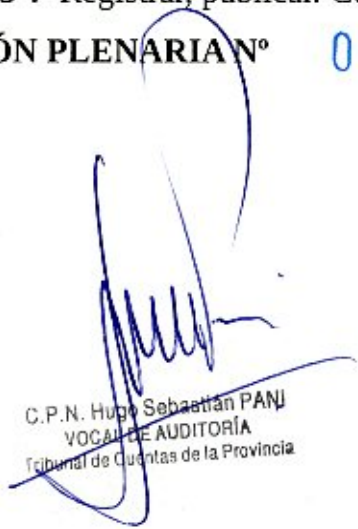
para respetar los procedimientos, evitando la ejecución de actos administrativos sin contar previamente con la intervención de este Organismo de Control, cuando la misma es requerida.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la señora Sra. Analía J. RODRIGUEZ con remisión de las actuaciones del Visto.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo M.F. RUSSO y por su intermedio a la letrada dictaminante; al Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio, al Auditor Fiscal interviniente.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 032 /2026.


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS
ISLAS MALVINAS"

Informe Contable

INF-TCP-SC-278-2025

Ref.: UG-E-99796-2024, caratulado: *"Solicitud de contratación inmueble (galpón)
para la Subsecretaría de flota vehicular"*

Ushuaia, viernes 5 de septiembre de 2025



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-PE

Ref.: UG-E-99796-2024, caratulado: *"Solicitud de contratación inmueble (galpón) para la Subsecretaria de flota vehicular"*

Monto: \$ 116.400.000,00

Área generadora: Subsecretaria de Flota Vehicular SCAG

Auditor Fiscal: C.P. Sebastián ROBELIN

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS "

Control Preventivo

Índice

1. Destinatario.....	5
2. Objeto	5
3. Antecedentes	5
4. Análisis	5
5. Conclusión.....	10



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, ante la no subsanación de deficiencias sustanciales detectadas, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 – Anexo I, Punto 1.4.2.

3. Antecedentes

Las presentes actuaciones tienen por objeto la contratación del alquiler de un inmueble (galpón) destinado a la Subsecretaría de flota vehicular.

Se ha tramitado mediante Contratación Directa N.º 128/24 - RAF 100 – Leyes Provinciales 1015, artículo 18, inciso E)

Realizado el análisis, se emitió el Acta de Constatación ACTA-POST-PE-56-2025 (orden 69) con dos (2) incumplimientos sustanciales.

Posteriormente, regresan las actuaciones con nota sin número ni letra, del 25/08/2025 (orden 75), firmada por Diego A. GARIBALDI, Director, presentando el correspondiente descargo.

Asimismo, de orden 70 a 74 se incorpora documentación relacionada al descargo de los incumplimientos detectados.

4. Análisis

ACTA DE CONSTATACIÓN ACTA-POST-PE-56-2025

4.1 INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES

Incumplimiento Sustancial 1: *"Incumplimiento a lo establecido en Ley Provincial N.º 50: artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01: anexo I, punto 1; y N.º 39/2024 y Resolución OPC N.º 17/21: anexo I, capítulo I, apartado*

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

a), punto 10.2. Teniendo en cuenta que la Resolución M.E. N.º 148/24, se encontraba vigente a la fecha de adjudicación de las presentes actuaciones, y que la misma actualiza los montos fijados en el Decreto N.º 188/23 y N.º 565/23, se observa que las presentes actuaciones debieron ser remitidas en el marco del control preventivo a este Tribunal. La Resolución Plenaria N.º 39/2024, como así en las diversas planificaciones anuales de este organismo, en los detalles del plan de acción, establece para el Control Preventivo en el punto 3.1.1.: “En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de “Licitación Pública” y/o “Licitación Privada” que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite” (el subrayado no es del original).”.

Descargo: Mediante la nota, el Director expresa: “Que por error de interpretación y que la compra directa no derivaba de una Licitación Pública y/o Licitación Privada, se omitió elevar el presente acto administrativo al TCP.” (sic)

Análisis y Conclusión: Habiendo asumido la inobservancia, se sugiere mantener el incumplimiento sustancial.

Incumplimiento Sustancial 2: “***Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58 y Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 29. Ello, por cuanto para acreditar que los precios adjudicados no resultan inconvenientes para la Provincia, toma como precio de referencia para una contratación en la Provincia de Tierra del Fuego, valores de mercado de bienes***



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

que no son los de ese mercado, y de otras características como son los departamentos de 1, 2 y 3 ambientes. Así lo expresa el Informe N.º 2607/2024 Letra: Sub-DPRPyPR-MEC (orden 19): "la Oficina Provincial de Contrataciones (O.P.C.) junto a esta Subdirección resolvió la aproximación al precio de mercado mediante una extrapolación del análisis de la oferta de inmuebles en alquiler en la ciudad de Buenos Aires a fin de brindar una directriz económica de evaluación. En este norte, en primera instancia se relevan los precios promedios de publicación (en pesos) de departamentos en alquiler de 1, 2 y 3 ambientes usados y a estrenar en la Ciudad de Buenos Aires para el mes de mayo de 2024. Esto permite analizar la evolución de los precios de los alquileres en una ciudad que se comporta de manera similar en el mercado inmobiliario a nuestra provincia. Seguidamente, se realiza un recorte exclusivo de los precios promedios de cada unidad inmueble para obtener así un precio por metro cuadrado. los datos obtenidos se promedian a fin de obtener un único valor del metro cuadrado de alquiler. Finalmente, los resultados son extrapolados mediante la ponderación de un factor que representa la realidad fueguina". Ello implica que no existe un procedimiento válido aprobado, con elementos objetivos, verificables y suficientes que permitan validar la razonabilidad de los montos contratados, vulnerando así la auditabilidad y control de los actos administrativos involucrados, y debilita la transparencia, eficacia y economicidad de la gestión del gasto público."

Descargo: Mediante la nota antes citada, el Director expresa: "Que a orden N° 70 y 71, se adjunta dos presupuesto como referencia de precio, acreditando que el precios adjudicado no resultan inconveniente para la Provincia." (sic)

Análisis y Conclusión: Analizado el descargo, se detecta que los presupuestos de orden 70 y 71 son del mes de agosto del corriente año (actual), en tanto la contratación data de noviembre y diciembre de 2024, por lo que,

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

actualizado el valor del metro cuadrado adjudicado comparado a la fecha de los nuevos presupuestos, el mismo resultaría razonable, resultando el valor de referencia el mayor de todos. Por lo expuesto se sugiere considerar subsanado el incumplimiento sustancial.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, se deja constancia del apartamiento originalmente observado respecto al precio de referencia y la metodología utilizada para su obtención, en el que, para acreditar que los precios adjudicados no resultan desfavorables para la Provincia, se ha tomado como referencia valores de mercado correspondientes a bienes que no pertenecen al ámbito local, ni comparten características equivalentes, como es el caso de departamentos de 1, 2 y 3 ambientes. La Oficina Provincial de Contrataciones (O.P.C.), resolvió aproximarse al precio de mercado mediante una extrapolación basada en el análisis de la oferta de inmuebles en alquiler en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pretendiendo observar la evolución de los precios en una ciudad cuyo comportamiento inmobiliario se considera similar al de nuestra provincia. Finalmente, los resultados fueron extrapolados mediante la aplicación de un factor de ponderación que pretende representar la realidad fueguina. Este procedimiento evidencia la ausencia de una metodología válida, aprobada y sustentada en elementos objetivos, verificables y suficientes que permitan confirmar la razonabilidad de los montos contratados. En consecuencia, se ve comprometida la auditabilidad y el control de los actos administrativos involucrados, lo que afecta negativamente la transparencia, eficacia y economicidad en la gestión del gasto público.



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

4.2 INCUMPLIMIENTOS FORMALES

Se deja constancia de que el incumplimiento formal detectado, ha sido incorporados en el Registro previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 - Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. El mismo se transcribe para su conocimiento:

"1. Incumplimiento a lo establecido en los puntos 21 y subsiguientes, artículo 34, anexo I del Decreto Provincial N.º 674/11, en especial las FORMAS DE GARANTÍA: "Con pagaré sin protesto suscripto por quienes tengan el uso de la razón social o actúan con poder suficiente del adjudicatario, por un monto que no supere el 10% del límite previsto para la contratación directa". Ello atento a la garantía obrante a orden 57 que supera el monto máximo establecido.

2. Incumplimiento a lo establecido en la Resolución OPC N.º 17/2021 – Anexo I, Capítulo I, apartado a) II, punto 11.1: "Difunde (Área de difusión de la OPC). Difunde el acto administrativo de adjudicación en los sitios de su competencia", ya que no consta en las actuaciones la difusión del acto administrativo de adjudicación.

3. Incumplimiento Decreto Provincial N.º 832/21, Anexo I, art. 8º "Identificación de documentos del sistema de expediente electrónico: debiendo identificar según la norma: Tipo de documento, Número, Fecha, Autor y Firmantes, y en las presentes actuaciones obra incorporados documentos sin la totalidad de dichos elementos."

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. *Análisis*”, donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos normativos, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 50: artículo 2º, inciso a);
- Resolución Plenaria N.º 01/01: anexo I, punto 1; y N.º 39/2024;
- Resolución OPC N.º 17/21: anexo I, capítulo I, apartado a), punto 10.2;
- Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58
- Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 29.

Acto administrativo:

- Decreto Provincial N.º 2968/24 (orden 53): adjudica la contratación.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- Analía J. RODRIGUEZ, Dirección de Compras y Contrataciones, quien notificó la adjudicación sin haber remitido al control preventivo.
- Licenciado Miguel Ángel CALZADILLA SALAZAR, entonces Director Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, quien suscribe el Informe N.º 2607/2024 Letra: D.P.R.P. y P.R.-M.EC.



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los apartamientos normativos verificados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial en esta instancia

Sin otro particular, elevo a su consideración el presente expediente, contando con nuestra intervención a orden 76, incluido el presente informe.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR ROBELIN SEBASTIAN
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
05/09/2025 14:03



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2063 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-408-2025

Ref.: UG-E-99796-2024, caratulado: "Solicitud de contratación inmueble (galpón) para la Subsecretaría de flota vehicular"

Ushuaia, jueves 4 de diciembre de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

UG-E-99796-2024, caratulado: *"Solicitud de contratación inmueble (galpón) para la Subsecretaría de flota vehicular"*

Monto: \$ 116.400.000,00

Área generadora: Subsecretaría de Flota Vehicular SCAG

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión.....	4



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

1. Destinatario

El presente informe se eleva a la Vocalía de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-278-2025, agregado a orden 76 del expediente de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal CP Sebastián ROBELIN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia detectado en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación ACTA-POST-PE-56-2025 agregada a orden 76:

Incumplimiento Sustancial 1: *Incumplimiento a lo establecido en Ley Provincial N.º 50: artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01: anexo I, punto 1; y N.º 39/2024 y Resolución OPC N.º 17/21: anexo I, capítulo I, apartado a), punto 10.2. Teniendo en cuenta que la Resolución M.E. N.º 148/24, se encontraba vigente a la fecha de adjudicación de las presentes actuaciones, y que la misma actualiza los montos fijados en el Decreto N.º 188/23 y N.º 565/23, se observa que las presentes actuaciones debieron ser remitidas en el marco del control preventivo a este Tribunal. La Resolución Plenaria N.º 39/2024, como así*

en las diversas planificaciones anuales de este organismo, en los detalles del plan de acción, establece para el Control Preventivo en el punto 3.1.1.: “En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de “Licitación Pública” y/o “Licitación Privada” que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite” (el subrayado no es del original).

Incumplimiento Sustancial 2: “**Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58 y Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 29.** Ello, por cuanto para acreditar que los precios adjudicados no resultan inconvenientes para la Provincia, toma como precio de referencia para una contratación en la Provincia de Tierra del Fuego, valores de mercado de bienes que no son los de ese mercado, y de otras características como son los departamentos de 1, 2 y 3 ambientes. Así lo expresa el Informe N.º 2607/2024 Letra: Sub-DPRPyPR-MEC (orden 19): “la Oficina Provincial de Contrataciones (O.P.C.) junto a esta Subdirección resolvió la aproximación al precio de mercado mediante una extrapolación del análisis de la oferta de inmuebles en alquiler en la ciudad de Buenos Aires a fin de brindar una directriz económica de evaluación. En este norte, en primera instancia se relevan los precios promedios de publicación (en pesos) de departamentos en alquiler de 1, 2 y 3 ambientes usados y a estrenar en la Ciudad de Buenos Aires para el mes de mayo de 2024. Esto permite analizar la evolución de los precios de los alquileres en una ciudad que se comporta de manera similar en el mercado inmobiliario a nuestra provincia. Seguidamente, se realiza un recorte



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

exclusivo de los precios promedios de cada unidad inmueble para obtener así un precio por metro cuadrado. los datos obtenidos se promedian a fin de obtener un único valor del metro cuadrado de alquiler. Finalmente, los resultados son extrapolados mediante la ponderación de un factor que representa la realidad fueguina". Ello implica que no existe un procedimiento válido aprobado, con elementos objetivos, verificables y suficientes que permitan validar la razonabilidad de los montos contratados, vulnerando así la auditabilidad y control de los actos administrativos involucrados, y debilita la transparencia, eficacia y economicidad de la gestión del gasto público."

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia del incumplimiento sustancial N.º 1 antes descripto.

Así las cosas, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-262-2025, agregada a orden 77, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

A continuación, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-134-2025, agregado a orden 79, suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, exponiendo en el apartado III. Conclusión lo siguiente: "(...) *En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-278-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar*

como responsable a la Analía J. RODRIGUEZ, de la Dirección de Compras y Contrataciones de la Secretaría de Coordinación Administrativa del Gobernador, Secretaría Privada de la Unidad Gobernador Ushuaia, por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50”.

Asimismo, a orden 80 se agrega la Constancia de Notificación suscripta por el Dr. Pablo Marcelo RUSSO, en su carácter de Secretario Legal A/C, compartiendo el criterio vertido en el informe legal antes mencionado como también sus voces jurídicas.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 50: artículo 2º, inciso a);
- Resolución Plenaria N.º 01/01: anexo I, punto 1; y N.º 39/2024;
- Resolución OPC N.º 17/21: anexo I, capítulo I, apartado a), punto 10.2;

Acto administrativo:

- Decreto Provincial N.º 2968/24 (orden 53): adjudica la contratación.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Agentes responsables:

- Analía J. RODRIGUEZ, Dirección de Compras y Contrataciones, quien notificó la adjudicación sin haber remitido al control preventivo.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
04/12/2025 13:43



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-134-2025

Ref.: UG-E-99796-2024 Solicitud de Contratación inmueble (galpón) para la Subsecretaría de flota vehicular

Ushuaia, viernes 12 de septiembre de 2025



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Cde.: Expte. N° UG-E-99796-2024

SR. SECRETARIO DE COORDINACIÓN LEGAL

DR. GUSTAVO F. MIRABELLI

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, caratulado:
*“SOLICITUD DE CONTRATACIÓN INMUEBLE (GALPÓN) PARA LA
SUBSECRETARÍA DE FLOTA VEHICULAR”* a fin de tomar intervención,
emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramitó la Contratación Directa
N° 128/2024 - RAF 10, teniendo como objeto el alquiler de un inmueble (galpón)
destinado a la Subsecretaría de Flota Vehicular.

Remitidas luego las actuaciones a este Organismo de Control, para su
intervención en el marco del Control Posterior, se emitió el Acta de Constatación
N° ACTA-POST-PE-56-2025, en la que se señalaron dos Incumplimientos
Sustanciales en los siguientes términos: Incumplimiento Sustancial 1:
*“Incumplimiento a lo establecido en Ley Provincial N.º 50: artículo 2º, inciso a);
Resolución Plenaria N.º 01/01: anexo I, punto 1; y N.º 39/2024 y Resolución OPC
N.º 17/21: anexo I, capítulo I, apartado a), punto 10.2. Teniendo en cuenta que la
Resolución M.E. N.º 148/24, se encontraba vigente a la fecha de adjudicación de*

las presentes actuaciones, y que la misma actualiza los montos fijados en el Decreto N.º 188/23 y N.º 565/23, se observa que las presentes actuaciones debieron ser remitidas en el marco del control preventivo a este Tribunal. La Resolución Plenaria N.º 39/2024, como así en las diversas planificaciones anuales de este organismo, en los detalles del plan de acción, establece para el Control Preventivo en el punto 3.1.1.: "En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de "Licitación Pública" y/o "Licitación Privada" que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.

Incumplimiento Sustancial 2: "Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58 y Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 29. Ello, por cuanto para acreditar que los precios adjudicados no resultan inconvenientes para la Provincia, toma como precio de referencia para una contratación en la Provincia de Tierra del Fuego, valores de mercado de bienes que no son los de ese mercado, y de otras características como son los departamentos de 1, 2 y 3 ambientes. Así lo expresa el Informe N.º 2607/2024 Letra: Sub-DPRPyPR-MEC (orden 19): 'la Oficina Provincial de Contrataciones (O.P.C.) junto a esta Subdirección resolvió la aproximación al precio de mercado mediante una extrapolación del análisis de la oferta de inmuebles en alquiler en la ciudad de Buenos Aires a fin de brindar una directriz económica de evaluación. En este norte, en primera instancia se relevan los precios promedios de publicación



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

(en pesos) de departamentos en alquiler de 1, 2 y 3 ambientes usados y a estrenar en la Ciudad de Buenos Aires para el mes de mayo de 2024. Esto permite analizar la evolución de los precios de los alquileres en una ciudad que se comporta de manera similar en el mercado inmobiliario a nuestra provincia. Seguidamente, se realiza un recorte exclusivo de los precios promedios de cada unidad inmueble para obtener así un precio por metro cuadrado. los datos obtenidos se promedian a fin de obtener un único valor del metro cuadrado de alquiler. Finalmente, los resultados son extrapolados mediante la ponderación de un factor que representa la realidad fueguina'. Ello implica que no existe un procedimiento válido aprobado, con elementos objetivos, verificables y suficientes que permitan validar la razonabilidad de los montos contratados, vulnerando así la auditabilidad y control de los actos administrativos involucrados, y debilita la transparencia, eficacia y economicidad de la gestión del gasto público."

En función de ello, se efectuó el descargo correspondiente mediante Nota sin número ni letra, suscripta por el funcionario Diego A. GARIBALDI, en la que expuso: "(...) 1. - *Que por error de interpretación y que la compra directa no derivaba de una Licitación Pública y/o Licitación Privada, se omitió elevar el presente acto administrativo al TCP.*

2. - *Que a orden N° 70 y 71, se adjunta dos presupuesto como referencia de precio, acreditando que el precios adjudicado no resultan inconveniente para la Provincia'.*

Luego, en función del descargo realizado se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-278-2025, donde el Auditor Fiscal, C.P. Sebastián ROBELIN,

efectuó el siguiente análisis en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1: *“Habiendo asumido la inobservancia, se sugiere mantener el incumplimiento sustancial”*.

A su vez, en relación al Incumplimiento sustancial N° 2, expuso: *“Analizado el descargo, se detecta que los presupuestos de orden 70 y 71 son del mes de agosto del corriente año (actual), en tanto la contratación data de noviembre y diciembre de 2024, por lo que, actualizado el valor del metro cuadrado adjudicado comparado a la fecha de los nuevos presupuestos, el mismo resultaría razonable, resultando el valor de referencia el mayor de todos. Por lo expuesto se sugiere considerar subsanado el incumplimiento sustancial.* (El énfasis no es del original).

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, se deja constancia del apartamiento originalmente observado respecto al precio de referencia y la metodología utilizada para su obtención, en el que, para acreditar que los precios adjudicados no resultan desfavorables para la Provincia, se ha tomado como referencia valores de mercado correspondientes a bienes que no pertenecen al ámbito local, ni comparten características equivalentes, como es el caso de departamentos de 1, 2 y 3 ambientes. La Oficina Provincial de Contrataciones (O.P.C.), resolvió aproximarse al precio de mercado mediante una extrapolación basada en el análisis de la oferta de inmuebles en alquiler en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pretendiendo observar la evolución de los precios en una ciudad cuyo comportamiento inmobiliario se considera similar al de nuestra provincia. Finalmente, los resultados fueron extrapolados mediante la aplicación de un factor de ponderación que pretende representar la realidad fueguina. Este procedimiento evidencia la ausencia de una metodología válida, aprobada y sustentada en



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

elementos objetivos, verificables y suficientes que permitan confirmar la razonabilidad de los montos contratados. En consecuencia, se ve comprometida la auditabilidad y el control de los actos administrativos involucrados, lo que afecta negativamente la transparencia, eficacia y economicidad en la gestión del gasto público”.

Finalmente, el Auditor concluyó: “**Normativa incumplida:**

- *Ley Provincial N.º 50, artículo 2º, inciso a);*
- *Resolución Plenaria N.º 01/2001 - Anexo I, puntos 1 y N.º 39/2024;*
- *Resolución OPC N.º 17/21, anexo I, capítulo I, apartado a), punto 10.2;*
- *Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58;*
- *Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 29.*

Acto administrativo:

- *Decreto Provincial N.º 2968/24 (orden 53): adjudica la contratación.*

Agentes responsables:

- *Analía J. RODRIGUEZ, Dirección de Compras y Contrataciones, quien notificó la adjudicación sin haber remitido al control preventivo.*
- *Licenciado Miguel Ángel CALZADILLA SALAZAR, entonces Director Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, quien suscribe el Informe N.º 2607/2024 Letra: D.P.R.P. y P.R.-M.EC.*

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia de que los apartamientos normativos verificados, no resultan suficientes para cuantificar un posible perjuicio al erario provincial en esta instancia”.

En ese orden fueron remitidas las actuaciones, mediante Nota N° NOTA-INT-SC-262-2025, por la que el Prosecretario Contable a cargo, C.P. Mauricio IRIGOITIA, requirió la intervención de la Secretaría Legal respecto a lo señalado en el Informe Contable citado.

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) *este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, será aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)*”.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I “*Procedimiento de Control Posterior*” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: “*Incumplimientos formales:*

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

El Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallará toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaría Contable si han existido reiteraciones de un mismo incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1º.

Asimismo, previo a efectuar al análisis de lo señalado en el Informe Contable INF-TCP-SC-262-2024, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el eventual ejercicio de la potestad sancionatoria y/o acción de responsabilidad patrimonial que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley provincial N.º 50 que dispone: “*La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior*”.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo “*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*”, se sentó el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

Por último, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Dominguez, Jorge Armando s/ Ordinario*", donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones del Código Civil, correspondiente a la responsabilidad contractual -art. 4023 CC, vigente al momento de los hechos-, la cual resulta también procedente cuando este Organismo de control se constituye en actor civil en el marco de un proceso penal.

En orden a lo expuesto, teniendo en consideración que el acto administrativo señalado por el Auditor Fiscal como productor de la transgresión, incumplimiento y/o daño, Decreto provincial N.º 2968/24 fue emitido el 10 de diciembre de 2024, se entiende que su publicación en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior, por lo que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Dicho ello, cabe efectuar el análisis correspondiente, en orden a la intervención solicitada por el Prosecretario Contable a cargo, C.P. Mauricio IRIGOITÍA, mediante la Nota N.º NOTA-INT-SC-262-2025., en relación a lo expuesto en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-278-2025.

Así, en el Informe mencionado el Auditor expuso el Incumplimiento Sustancial N° 1 en los siguientes términos: *“Incumplimiento a lo establecido en Ley Provincial N.º 50: artículo 2º, inciso a); Resolución Plenaria N.º 01/01: anexo I, punto 1; y N.º 39/2024 y Resolución OPC N.º 17/21: anexo I, capítulo I, apartado a), punto 10.2”*.

En tal sentido, entiendo oportuno recordar, en primer lugar, lo establecido por la normativa presuntamente incumplida.

Así la Ley provincial N° 50, en su artículo 2º dispone: *“De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:*

Ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del estado provincial. En ningún caso, la inexistencia del control preventivo obstará el control posterior”.

Por su parte, la Resolución Plenaria N° 01/2001, que reglamentó el procedimiento del Control preventivo, en su Anexo I establece: *“Punto 1.- A los fines del contralor preventivo la intervención del Tribunal de Cuentas en los términos del Art. 2º inc. b) y complementarios de la Ley 50 y modificatorias se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.-*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen.

Una vez resueltos los reparos formulados por el Auditor Fiscal, no será necesaria la remisión de las actuaciones a una nueva intervención, pudiendo continuar con el trámite pertinente.

De acuerdo a las normas técnicas contables y de auditoría generalmente aceptadas, el Auditor Fiscal realizará el control por muestreo selectivo”. (El subrayado es propio).

En cuanto a la Resolución Plenaria N.º 39/2024, cabe recordar que mediante dicho acto administrativo se estableció la Planificación Anual de la Secretaría Contable. Allí se aprobó el Informe Contable N.º 482/2023 Letra: T.C.P.-S.C. “PLANIFICACIÓN 2024 - CONSOLIDADO PROVINCIAL” el que, en su parte pertinente, reza: “3.1 Control de Gastos

3.1.1 Control preventivo:

a. En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir exclusivamente aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de “Licitación Pública” y/o “Licitación Privada” que se encuentren en su etapa previa a la adjudicación, y todos aquellos expedientes en los que el cuentadante solicite expresamente la intervención preventiva. También aquellas contrataciones directas

que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación que, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite.

b. Asimismo, respetando el criterio establecido oportunamente en las Resoluciones Plenarias N.º 09/2016 y N.º 18/2018, las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la notificación del acto de adjudicación y firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el auditor fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de merituar el descargo". (El subrayado es propio).

Finalmente, el Auditor señaló una violación a lo dispuesto en la Resolución OPC N° 17/21 en su Anexo I, Capítulo I, apartado a), punto 10.2 que, al reglar la Contratación Directa por compulsa abreviada, dispone: "*Controla (Tribunal de Cuentas). Este proceso está sujeto conforme se determine en la Planificación Anual del tribunal de Cuentas*".

En orden a lo expuesto, se entiende que le asiste razón al Auditor, siempre que en las presentes actuaciones tramita una Contratación Directa, y que, en función del monto involucrado, la norma específicamente las postula como uno de los casos en que corresponde que sean remitidas a este Organismo a fin llevar a cabo el Control Preventivo.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Entonces, teniendo en consideración que la remisión se efectuó luego de la emisión del acto administrativo de adjudicación, de la notificación de la orden de compra, de la suscripción del Convenio N° 26428 -Contrato de Locación de inmueble- la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presentes pierde el carácter preventivo, el cual indefectiblemente debe realizarse en forma posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos, pero en forma previa a la emisión y notificación de la orden de compra, difusión, publicación y ejecución.

En efecto, estamos en presencia de un incumplimiento normativo de carácter insalvable, manifiestamente violatorio de la Ley Provincial N° 50, siempre que, como se dijo en el Informe Legal N° INF-SL-94-2025 “*(...) vulnerar la instancia de control prevista para este tipo de trámites constituye un grave apartamiento normativo, en tanto desconoce lo que institucionalmente este Órgano de Control Externo ha dispuesto y comunicado de forma expresa y sistemática a lo largo de los años mediante su Plan de Control Anual, que el Ministerio interviniente conoce*”.

En tal orden de ideas, vale recordar, lo expuesto en el Informe Legal N.º 55/2022 Letra: T.C.P.-S.L. en el que, en relación a presentación extemporánea para el control preventivo, el entonces Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo GENNARO, manifestó: “*(...) en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: ‘(...) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2º del artículo 166 prevé expresamente: ‘Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto’ (énfasis propio).*”

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen:
(...) Artículo 30: *'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello'*(énfasis y entrecorillado propio).

Artículo 32: *'El control preventivo'* de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. *'El control preventivo'* será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecorillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(...) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4º y 3º de la Ley provincial N.º 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable,



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N.º 50.

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto al Incumplimiento Sustancial N.º 1, entendiendo la suscripta que estarían dadas las condiciones para la aplicación de las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 4º de la Ley provincial N° 50, en sus incisos g) y/o h).

En cuanto a los agentes o funcionarios responsables, se entiende que tal responsabilidad correspondería ser endilgada, a la señora Analía J. RODRIGUEZ, de la Dirección de Compras y Contrataciones de la Secretaría de Coordinación Administrativa del Gobernador, Secretaría Privada de la Unidad Gobernador Ushuaia, por ser quien notificó la orden de Compra a orden 55.

Respecto al Lic. Miguel A. CALZADILLA SALAZAR, la suscripta no comparte lo expuesto por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-278-2025, por entender que no recaería sobre él responsabilidad alguna por el incumplimiento señalado.

Como última cuestión, cabe mencionar lo expuesto por el Auditor Fiscal al manifestar que el incumplimiento sustancial detectado no resulta suficiente para cuantificar un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia, compartiendo así lo señalado al no encontrar elemento alguno que persuada apartarse de tal aserto.

En relación al Incumplimiento Sustancial N° 2, se entiende que no corresponde efectuar análisis alguno, siempre que el Auditor, en el marco de su competencia, sostuvo “(...) *se sugiere considerar subsanado el incumplimiento sustancial*”.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-278-2025 en cuanto al Incumplimiento Sustancial señalado, entendiendo que cabría señalar como responsable a la Analía J. RODRIGUEZ, de la Dirección de Compras y Contrataciones de la Secretaría de Coordinación Administrativa del Gobernador, Secretaría Privada de la Unidad Gobernador Ushuaia, por los motivos indicados en el acápite anterior.

Por ello, se considera que estarían dadas las condiciones, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, para la aplicación de las facultades previstas en el artículo 4º incisos g) y/o h) de la Ley provincial N.º 50.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
Informe-/2025 TCP-CA	Control Posterior - RP 122/2018	UG-E-99796-2024 Solicitud de contratación inmueble (galpón) para la Subsecretaría de flota vehicular	Ley Provincial N° 50 Resolución Plenaria N° 1/2001 - Control Preventivo	Control Preventivo - Art. 2 - inc. a) Incumplimiento sustancial - Omisión de Control Preventivo		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ALBORNOZ Florencia
Tribunal de Cuentas

12/09/2025 09:24

